

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La falta de una disposición legal ó una resolución de Gobierno que determine las reglas generales á que debe sujetarse la organización y estructura de las Juntas de Construcción de nuevas Prisiones ha dado lugar á que se haya venido aplicando, por una analogía no siempre bien entendida, el Decreto de 4 de Octubre de 1877 á los proyectos de Prisiones provinciales, cuando fué dictado únicamente para transformar las entonces existentes y construir otras nuevas, arregladas al sistema celular, refiriéndose unas y otras á las poblaciones cabezas de partido judicial, destinadas á Prisiones preventivas.

No existiendo, pues, disposición alguna concretamente destinada á dichas reglas para la constitución de las Juntas encargadas de llevar á cabo la construcción de nuevos edificios para Prisiones provinciales; considerando que la aplicación del Decreto de 4 de Octubre de 1877, en el largo período que lleva de vigencia, se ha realizado

con criterios tan diversos que no han respondido á un principio fijo, sino á la apreciación de las circunstancias especiales de cada caso; teniendo en cuenta que del examen de los expedientes que sirvieron de base á los Decretos de las respectivas concesiones, se saca el convencimiento de que todos y cada uno de ellos significan una ó más rectificaciones del de 4 de Octubre de 1877, es indudable que puede considerarse prácticamente derogado y llegada la oportunidad de dictar la norma de conducta para en adelante.

Una larga experiencia, muy repetida y muy uniforme, ha demostrado la inutilidad y la inconveniencia de esas Juntas, compuestas de numeroso personal, de funcionamiento lento y difícil, creadas por la aplicación del Decreto de 4 de Octubre de 1877, y en las que la mayor parte de los Vocales no tienen relación directa ó indirecta con las entidades ó Corporaciones que han de contribuir á la nueva obra, ni, por razón de sus cargos, se les puede atribuir competencia alguna en asuntos de régimen penitenciario.

A simplificar la estructura de los nuevos organismos, dando en ellos entrada á las personas más naturalmente interesadas en la realización del fin que se persigue y establecer un principio fijo, aplicable á todos los casos de la misma naturaleza, se encamina el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 18 de Enero de 1915.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

## REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de

Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos que pretendan construir nuevos edificios con destino á Prisiones provinciales ó de partido, lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes de Audiencia ó Jueces de primera instancia é instrucción, según su caso, por medio de oficio ó exposición razonada, en la que se haga constar la necesidad de la construcción, tipo del edificio que se ha de construir y número de reclusos que ha de albergar, manifestando además los recursos económicos con que cuentan para la ejecución de la obra, y comprometiéndose á incluir anualmente en su presupuesto de gastos la cantidad con que han de contribuir hasta la total terminación del edificio.

Los Presidentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia de los partidos elevarán dichas exposiciones al Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo acerca de la necesidad ó conveniencia de la construcción.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, si estimare pertinente la petición, redactará el correspondiente decreto creando la Junta de construcción.

Art. 3.º Cuando se trate de la construcción de Prisiones provinciales compondrá la expresada Junta el Presidente de la Audiencia-Territorial, y si no la hubiere, el de la Provincial, que ejercerá las funciones de Presidente; los Presidentes de la Diputación Provincial y del Ayuntamiento, que desempeñarán las de Vicepresidentes; un Diputado provincial, un Concejal, un Arquitecto y

un Vocal de libre elección. El cargo de Secretario recaerá en el Vocal que la Junta designe.

Art. 4.º Las Juntas de construcción de las Prisiones de partido estarán constituidas por el Juez de primera instancia é instrucción, al cual corresponderá la presidencia, el Alcalde de la localidad, un vecino del partido, designado entre los mayores contribuyentes, el Médico forense y un Vocal de libre elección, recayendo la Secretaría en uno de los Vocales, como en el caso anterior.

Art. 5.º Los nombramientos de los Vocales que no sean natos, se llevarán á cabo por Real orden, para lo cual los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones Provinciales formularán la correspondiente propuesta en terna, de la que darán cuenta á la Junta en la primera reunión que celebre, á fin de que se eleven por ésta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La Junta formará igualmente las ternas para la provisión de las plazas de Vocales que lo sean en concepto de mayores contribuyentes.

Art. 6.º Una vez constituida la Junta, entenderá en todo lo relativo á la elección de terrenos para la construcción del nuevo edificio, formación de proyectos, confección de su presupuesto anual de gastos é ingresos, recaudación é inversión de los recursos económicos que sean necesarios para la obra proyectada, celebración de subastas y demás actos necesarios para la construcción.

Art. 7.º El proyecto de Prisión que la Junta elija, así como los presupuestos que redacte anualmente, necesitan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos de 4 de Octubre de

1877 y de 26 de Mayo de 1890 y demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 20 de Enero).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por la Superiora general del Instituto denominado Siervas de Jesús, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación acreditando la personalidad de la solicitante.

2.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, de las instituciones de dicho Instituto religioso, en el cual aparece es su fin el cuidado de los enfermos á domicilio y en los Hospitales y el de los niños expósitos en los Establecimientos públicos, siendo este fin material sólo un medio para el espiritual, que es la santificación de los enfermos y de los casos que están en contacto con éstos y con los niños; pueden recibirse limosnas por causa del servicio prestado, con tal de que sean completamente voluntarias y abrir suscripciones para el sostenimiento de una Comunidad y celebrar contratos con los Hospitales é Inclusas, fijándose el diario que se ha de dar á las Hermanas por su modesta manutención y demás; y

3.º Copia simple, también debidamente cotejada, de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Gobernación en 5 de Febrero y 11 de Marzo de 1912; por la primera se clasificó como de beneficencia particular el Instituto Siervas de Jesús de la Caridad, de esta Corte, aclarándose lo en ella resuelto por la segunda, en el sentido de que la expresada declaración comprendía á todo el mencionado Instituto, toda vez que su caritativa misión no se circunscribía á provincia determinada:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1901, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos que en la misma disposición se determinan, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que en el caso de exención se halla comprendido el Instituto denominado Siervas de Jesús, en razón á los fines benéficos que realiza, no siendo obstáculo al carácter de gratuidad que tienen los servicios que presta el poder recibir por ellos en concepto de limosna alguna cantidad ni tampoco el que pueda celebrar contrato con los Hospitales é Inclusas, pues como se deduce de lo dispuesto en las Constituciones, no se persigue con la retribución que perciba el Instituto idea alguna de lucro:

Considerando que publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, han

variado los términos de la cuestión, pues en el apartado Fº de su artículo 1.º, únicamente concede exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que los requisitos que, con arreglo á lo establecido en ese precepto legal se precisen para poder otorgar la exención, no se dan en el presente caso, por no estar los bienes directa é inmediatamente adscritos á los fines que el Instituto cumple, y su Comunidad no está limitada á ser una mera administradora de ellos, sino que por el contrario, es la propietaria de ellos, teniendo en su consecuencia la libre disposición de los bienes, si bien cumpliendo lo prevenido en las Constituciones:

Considerando, por tanto, que no existe una relación directa entre los bienes y el fin, sino que, por el contrario, esa relación es indirecta como resultado de ser de propiedad del Instituto, que puede llegar hasta enajenarlos, y si bien por él se han de aplicar á los fines que cumple, pero siempre con la mediación de dicho Instituto, que al efectuarlo lo hace disponiendo como de cosa propia y con el carácter de mero administrador:

Considerando que por no reunir los requisitos precisos para ello no procederá concederle la exención solicitada, á partir de la vigencia de la citada ley de 24 de Diciembre de 1912, doctrina sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, por las Reales órdenes dictadas de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, de 1.º de Diciembre de 1913, referente á la Congregación de San Felipe Neri, y de 7 de Marzo del corriente año, relativa á la de Hijas de María; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado resolver que el Instituto denominado Siervas de Jesús de la Caridad está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y sujeto al pago de ese impuesto por los años sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Sección facultativa de Montes.

#### Circular.

Se recuerda por la presente á los Ayuntamientos dueños de dehesas boyales, montes de aprovechamiento común ó enajenables, plantíos y demás terrenos públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, la obligación que tienen de remitir dentro del corriente mes al Sr. Ingeniero de la Sección facultativa de Montes, Jefe de la 8.ª Región, con residencia en

esta Capital, las relaciones de los aprovechamientos que necesiten utilizar los vecindarios, con el fin de que sean incluidos en el próximo plan forestal de 1915-1916, en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el

perjuicio que determina el art. 2.º y siguientes del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 2 de Febrero de 1915.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan Blanco.

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, carruajes de lujo, cédulas personales, etc., del primer trimestre del año actual, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona primera.		
NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.
D. Tiburcio Polanco..... Juan Gil.....	Autilla del Pino.....	1.º de Febrero.
	Baños de Cerrato.....	16.
	Dñeñas.....	10, 11, 12 y 13.
	Fuentes de Valdepero.....	5 y 6.
	Husillos.....	2.
	Magaz.....	8.
	Monzón.....	18 y 19.
	Santa Cecilia del Alcor....	1.
	Villalobón.....	9.
	Villamartín de Campos....	17.
Villamuriel de Cerrato....	3 y 4.	
Zona segunda.		
D. Venerando Areas..... Antonio Fernández..... Valentín Prieto.....	Becerril de Campos.....	10, 11 y 12 Fbro.
	Grijota.....	4 y 5.
	Manquillos.....	6.
	Paredes de Nava.....	10, 11 y 12.
	Perales.....	6.
Villaumbrales.....	4 y 5.	
Zona tercera.		
D. Eliso Paredes.....	Abarca.....	3 de Febrero.
	Autillo de Campos.....	2.
	Baquerín de Campos.....	5.
	Belmonte de Campos.....	11.
	Boada de Campos.....	12.
	Boadilla de Rioseco.....	7 y 8.
	Capillas.....	9.
	Castil de Vela.....	11.
	Castromccho.....	4 y 5.
	Guaza.....	6.
	Mazuecos.....	1.
	Meneses.....	10.
	Villarramiel.....	18, 19 y 20.
Villerías.....	12.	
Zona cuarta.		
D. Zósimo Alonso.....	Calzadilla de la Cueva.....	9 de Febrero.
	Cervatos de la Cueva.....	10.
	Cisneros.....	6, 7 y 8.
	Ledigos.....	4.
	Moratinos.....	1.
	Población de Arroyo.....	5.
	Pozo de Urama.....	14.
	Pozuelos del Rey.....	2.
	San Román de la Cuba....	12.
	Terradillos.....	3.
	Villacidaler.....	13.
	Villada.....	15 y 16.
	Villalcón.....	11.
	Villelga.....	2.
Zona quinta.		
D. Eliodoro Antón..... Alberto Antón.....	Arconada.....	22 de Febrero.
	Bahillo.....	6.
	Bustillo del Páramo.....	8.
	Calzada de los Molinos....	9.
	Carrión de los Condes....	1, 2 y 3.
	Lomas.....	6.
	Nogal de las Huertas....	4.
	Riveros de la Cueva.....	8.
	Robladillo.....	18.
	San Cebrián de Campos....	17 y 18.
	San Mamés de Campos....	10.
	Torre de los Molinos.....	10.
	Villalcázar de Sirga.....	23.
	Villamorco.....	17.
	Villamuera de la Cueva....	9.
	Villarmentero.....	5.
	Villasabariago.....	20.
Villaturde.....	19.	
Villoldo.....	1 y 2.	

Zona sexta.

D. Benigno Amor Bregón. Eparquio Bregón Pérez.	Abia de Irs Torres.....	7 de Febrero.
	Frómista.....	17, 18 y 19.
	Fuente-andrino.....	7.
	Lantadilla.....	5 y 6.
	Las Cabañas.....	13.
	Marcilla.....	14.
	Osorno.....	10, 11 y 12.
	Osornillo.....	5.
	Requena de Campos.....	15.
	Revenga de Campos.....	26 al 28.
	San Llorente de la Vega...	4.
	Santillana de Campos.....	13.
	Villadiezma.....	8.
Villaherreros.....	8 y 9.	
Villovieco.....	16.	

Zona séptima.

D. Ambrosio Diezhandino. Aurelio Diezhandino...	Alba de Cerrato.....	19 de Febrero.
	Baltanás.....	16, 17 y 18.
	Castrillo de Don Juan.....	1 y 2.
	Castrillo de Onielo.....	20 y 21.
	Cevico de la Torre.....	9, 10 y 11.
	Cevico Navero.....	5 y 6.
	Cubillas de Cerrato.....	1 y 2.
	Hérmedes de Cerrato.....	3 y 4.
	Hontoria de Cerrato.....	11.
	Población de Cerrato.....	3.
	Reinoso de Cerrato.....	9.
	Soto de Cerrato.....	10.
	Tariego.....	12 y 13.
	Valle de Cerrato.....	6 y 7.
	Vertabillo.....	4 y 5.
Villaconancio.....	7.	

Zona octava.

D. Pedro García Sánchez.	Amayuelas de Abajo.....	6 de Febrero.
	Amayuelas de Arriba.....	7.
	Amusco.....	9, 10 y 11.
	Palacios del Alcor.....	3.
	Población de Campos.....	12 y 13.
	Piña de Campos.....	1 y 2.
	Rivas.....	8.
	Támara.....	4 y 5.
	Valdeolmillos.....	16.
	Valdespina.....	22.
	Villajimena.....	17.
Villamediana.....	18, 19 y 20.	

Zona novena.

D. Francisco Vallejo..... Gregorio Romero.....	Astudillo.....	11, 12 y 13 Fbro.
	Boadilla del Camino.....	9.
	Cordovilla la Real.....	5.
	Itero de la Vega.....	7.
	Melgar de Yuso.....	8.
	Santoyo.....	9 y 10.
	Valbuena de Pisuerga.....	6.
	Villalaco.....	6.
Villodre.....	7.	

Zona décima.

D. Cenón García..... Miguel García.....	Bustillo de la Vega.....	10 de Febrero.
	Fresno del Río.....	16.
	Gozón.....	8.
	Guardo.....	17 y 18.
	La Serna.....	8.
	Mantinos.....	19.
	Membrillar.....	6.
	Pedrosa de la Vega.....	7.
	Pino del Río.....	16.
	Poza de la Vega.....	11.
	Quintanilla de Onsoña.....	7.
	Renedo de la Vega.....	10.
	Saldaña.....	5.
	Santervás de la Vega.....	5.
	Villafrauel.....	6.
	Villalba de Guardo.....	19.
	Villaluenga y Gaviños.....	11.
	Villamoronta.....	9.
	Villarrabé.....	8.
Velilla de Guardo.....	17.	
Villota del Páramo.....	12.	

Zona undécima.

D. Florentino González..... Francisco González.....	Arenillas de San Pelayo..	
	Ayuela.....	
	Bárcona de Campos.....	
	Buenavista y su Barrio...	
	Castrillo de Villavega...	

D. Florentino González... Francisco González.....	Congosto.....	
	Itero Seco.....	
	La Puebla de Valdavia....	
	Renedo de Valdavia.....	
	Tabanera de Valdavia....	
	Valderrábano.....	
	Vega de Doña Olimpa.....	
	Villabasta.....	
	Villaeles.....	
	Villanueva de Abajo.....	
Villanúño.....		
Villasarracino.....		
Villasila y Villamelendrc..		
Villota del Duque.....		

Zona duodécima.

D. Manuel Fernández García	Báscones de Ojeda.....	
	Calahorra de Boedo.....	
	Collazos de Boedo.....	
	Dehesa de Romanos.....	
	Espinosa de Villagonzalo..	
	Herrera de Río-Pisuerga..	
	Olea.....	
	Olmos de Pisuerga.....	
	Páramo de Boedo.....	
	Revilla de Collazos.....	
	San Cristóbal de Boedo....	
	Santa Cruz de Boedo.....	
	Sotobañado.....	
	Ventosa de Río-Pisuerga..	
Villameriel.....		
Villaprovedo.....		

Zona decimatercera.

D. Policarpo Abril..... Crisóforo Abril..... Pacífico Abril.....	Aguilar de Campoó.....	15 de Febrero.
	Alar del Rey.....	10.
	Barrio de San Pedro.....	14.
	Becerril del Carpio.....	12.
	Cozuelos.....	5.
	Lavid de Ojeda.....	9.
	Micieces de Ojeda.....	7.
	Olmos de Ojeda.....	6.
	Payo de Ojeda.....	7.
	Perazancas.....	5.
	Pomar.....	12 y 13.
	Prádanos de Ojeda.....	8 y 9.
	Santibáñez de Ecla.....	8.
	Valdegama.....	11.
	Valoria de Aguilar.....	14.
	Vega de Bur.....	6.
	Verzosilla.....	13.
	Villabermudo.....	10.
	Villanueva de Henares....	12.

Zona decimacuarta.

D. Dionisio de la Hera.... Máximo de la Hera.... Julian Unquera.....	Alba de los Cardaños.....	6 de Febrero.
	Arbejal.....	21.
	Barruelo de Santullán....	14 y 15.
	Brañosera.....	13.
	Camporredondo.....	5.
	Castrejón.....	20.
	Celada de Robledo.....	6.
	Cenera.....	17.
	Cervera de Río-Pisuerga..	25 y 26.
	Dehesa de Montejo.....	4.
	Herreruela.....	5.
	Ligüérezana.....	24.
	Lores.....	8.
	Mudá.....	11.
	Nestar.....	16.
	Otero de Guardo.....	4.
	Poentinos.....	10.
	Quintanaluengos.....	3.
	Rebanal de las Llantas....	8.
	Redondo.....	7.
	Resoba.....	24.
	Respenda de la Peña.....	21 y 22.
Salinas de Pisuerga.....	18.	
San Cebrián de Mudá.....	11.	
San Martín de los Herreros.	9.	
San Salvador de Cantamuga	9.	
Santibáñez de Resoba.....	14.	
Triollo.....	7.	
Valle de Santullán.....	12.	
Vañes.....	10.	
Vergaño.....	11.	

Zona decimaquinta.

D. Perfecto García Quintano } Jacinto Gutiérrez..... } Valentín Prieto..... }	Palencia.....	1.º al 25 Febrero.
---	---------------	--------------------

Zona décimasexta.

D. Gregorio Alvarez Nogales Valerio Alvarez.....	Abastas.....	
	Ampudia.....	
	Añoza.....	
	Cardeñosa.....	
	Frechilla.....	
	Fuentes de Nava.....	
	Paredes de Nava.....	
	Mazariegos.....	
	Pedraza de Campos.....	
	Revilla de Campos.....	
	Torremormojón.....	
	Valoria del Alcor.....	
Villalumbroso.....		
Villanueva del Rebollar.....		
Villatoquite.....		

Zona décimaséptima.

D. Angel Martínez.....	Antigüedad.....	18 y 19 Febrero.
	Cobos de Cerrato.....	15.
	Espinosa de Cerrato.....	16 y 17.
	Herrera de Valdecañas.....	1.º
	Hornillos de Cerrato.....	4.
	Palenzuela.....	2 y 3.
	Quintana del Puente.....	7.
	Tabanera de Cerrato.....	5.
	Torquemada.....	9, 10 y 11.
	Valdecañas.....	6.
	Villahán de Palenzuela.....	8.
	Villaviudas.....	22 y 23.
Villodrigo.....	12.	

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.  
Palencia 30 de Enero de 1915.—El Tesorero de Hacienda, F. de Santillán.

# INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

## Sección de Estadística.

### Capital de Palencia.

AÑO DE 1914.

MES DE DICIEMBRE.

#### Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	18.660	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 48 Defunciones (2)..... 45 Matrimonios..... 3
	Por 1.000 habitantes.....	{ Natalidad (3)..... 2'57 Mortalidad (4)..... 2'41 Nupcialidad..... 0'16
	Vivos.....	{ Varones..... 28 Hembras..... 20
Vivos.....		{ Legítimos..... 34 Ilegítimos..... 1 Expósitos..... 13
	NÚMERO DE NACIDOS.....	{ TOTAL..... 48
Muertos.....		{ Legítimos..... 2 Ilegítimos..... 2 Expósitos..... 2
	NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	{ Varones..... 16 Hembras..... 29 Menores de 5 años..... 16 De 5 y más años..... 29 En Hospitales y Casas de salud..... 12 En otros establecimientos benéficos..... 5

Palencia 13 de Enero de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

## Juzgados.

### Saldaña.

#### Cédula de citación.

Alvarez Martínez, Francisco, vecino de Guardo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá los días cinco, seis, siete y ocho de Abril próximo á la hora de las diez, en la Audiencia de Palencia, bajo la responsabilidad del artículo 52 de la ley de 20 de Abril de 1888 á formar parte como Jurado, cabeza de familia, del Tribunal para conocer de las causas procedentes de este Juzgado, cuyos juicios orales han de celebrarse en los días expresados.

Saldaña 3 de Febrero de 1915.—El Secretario judicial, Antonio Lora.

## Ayuntamientos.

### Triollo.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual los mozos que se detallan á continuación y hallándose según indicación de sus representantes legales con residencia en la República Argentina, se les cita, llama y emplaza por la presente, é inserción en la *Gaceta de Madrid* para que comparezcan por sí ó por medio de quien legitimamente les represente, en la Sala del Ayuntamiento en los días 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo próximo, para el cierre de listas, sorteo y clasificación de soldados respectivamente, pues de no comparecer les parará el perjuicio á que dieren lugar.

#### Mozos á quienes se cita.

Victor Concejero Mediavilla, hijo de Gabriel y Dionisia, nació el 6 de Marzo de 1894.

Márcos Valle Redondo, hijo de Rufino y Ricarda, nació el 3 de Octubre de 1894.

Francisco Ramos Diez, hijo de Gregorio y de Fausta, nació el 14 de Diciembre de 1894.

Triollo 31 de Enero de 1915.—El Alcalde, Victoriano Fernández.

### Perales.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento vecinal de consumos, con arreglo al nuevo cupo señalado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 12 de Enero último y que habrá de regir en este distrito municipal en el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo que se crean perjudicados presenten cuantas reclamaciones crean convenientes.

Al propio tiempo también se expone al público y por el mismo período el repartimiento extraordinario de paja y leña, para que sea examinado por los contribuyentes inscritos en el

mismo, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna que se presente contra expresados documentos.

Perales 1.º de Febrero de 1915.—El Alcalde, Narciso Trancho.

### Villahán de Palenzuela.

El repartimiento vecinal de consumos formado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de este distrito para el actual año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, conforme á lo dispuesto en el vigente Reglamento, contándose este plazo desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante el cual podrá ser examinado por cuantos lo deseen, haciendo las reclamaciones que crean convenientes, previéndose que el juicio de agravios tendrá lugar por dicha Junta en la Casa Consistorial á las once del día siguiente de concluido el plazo señalado.

Villahán de Palenzuela 31 de Enero de 1915.—El Alcalde, Nicolás Gutiérrez.

### Revenga de Campos.

Formado nuevamente el reparto municipal de consumos de este término y año actual, á consecuencia de la Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 12 del mes último, por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, que se contarán desde la publicación de este anuncio en indicado BOLETÍN, á fin de que en el plazo referido pueda ser examinado por los contribuyentes que el mismo comprende y á su vez presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Revenga de Campos 1.º de Febrero de 1915.—El Alcalde, Diodoro Garra-chón.

### Robladillo.

Hallándose terminada la formación del reparto de consumos de este distrito y año de 1915, como medio acordado por la Junta municipal para cubrir el cupo del Tesoro y recargos legales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden presentar las reclamaciones que vieren convenientes.

Robladillo 28 de Enero de 1915.—El Alcalde, Cipriano del Río.

### Santa Cruz de Boedo.

El repartimiento del impuesto de consumos formado por la Junta designada por el gremio de este término para el año corriente, se halla expuesto al público por ocho días al objeto de oír reclamaciones.

Santa Cruz de Boedo 31 de Enero de 1915.—El Alcalde, Julio de la Parte.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.